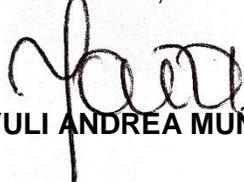


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 8 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se ordenó incluir en el Registro de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla o del aviso del presente proceso declarativo de pertenencia, sin embargo, revisado nuevamente el contenido de la valla, se evidenció que no se ajusta en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 en concordancia con el art 83 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 748

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: SOFÍA CALVO GARCIA C.C. 66.951.437
EMILIO CALVO GARCÍA C.C. 16.828.019
ANGELA CALVO GARCÍA C.C. 34.501.470
DEMANDADOS: MELIDA MARIA LUCUMI y OTROS
RADICADO: 198454089001-2022-00051-00

Encuentra este despacho judicial que a través de auto de sustanciación N° 196 del 8 de septiembre del año en curso, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el contenido de la valla o del aviso del presente proceso declarativo de pertenencia, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado nuevamente el contenido de la mentada valla y las recomendaciones hechas por el superior funcional, se constató que la fotografía de la valla anexa al proceso, no corresponde al plenario, ya que claramente se lee que corresponde al proceso 198454089001-2021-00293, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, revocará el auto de sustanciación N° 196 del 8 de septiembre del año en curso, se decretará la anulación de la inclusión realizada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y, en consecuencia, requerirá a la parte demandante para que un término establecido, allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal ya comentada, con el fin de corregir el yerro adolecido.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal y teniendo en cuenta que son tres los predios a usucapir y que, según los planos aportados, cada uno tiene acceso a la vía pública, debe anexarse las fotografías de la valla en cada predio.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el contenido del auto de sustanciación N° 196 del 8 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ANULAR el registro de este proceso en la plataforma del **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el contenido de la valla el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de quince (15) días,

1. Allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal ya comentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

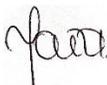
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 101 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA